



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-40-03-001-2014-00225-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO
DEMANDADO	SANTIAGO ALVAREZ BELLO

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra el auto dictado el 9-agosto-2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal esta ciudad quien mediante auto adiado 14-agosto-2014 dispuso negar el mandamiento de pago ejecutivo. El 29-enero-2015 se requirió a la parte demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FC KONFIGURA para que cumpliera la carga procesal de notificar al demandado, concediéndole para ello el término de treinta (30) días con fundamento en el artículo 317 del CGP.

El ejecutado SANTIAGO ALVAREZ BELLO acude al proceso mediante apoderada judicial presentando excepciones a las cuales se les imprime el trámite de rigor. Se señaló fecha para celebrar la audiencia de la que trata el art 432 del CPC, decretándose las pruebas solicitadas. Se dicta sentencia el 21-abril-2017 adversa a los intereses del demandado.

El 22-agosto-2017 la parte demandante allega liquidación del crédito, la cual es aprobada el 17-junio-2020.

El 11-diciembre-2020 la apoderada judicial del ejecutado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito aduciendo que la última actuación del proceso data del 23-octubre de 2015, habiendo transcurrido más de cinco (5) años de inactividad. Reitera su solicitud el 9-marzo-2022.

El aquo decide negar la petición en auto adiado del 9-agosto-2022 aseverando que la última actuación del proceso corresponde al 17-junio-2020, ya que revisado el proceso desde los años 2016 y 2017 se tiene que la parte ejecutante siempre ha estado moviendo el expediente y pidiendo actuaciones. Ante ello, la mandataria judicial del extremo demandado interpone recurso de apelación, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Dice textualmente:

“Sea de primera fase, hacer ver el desacuerdo jurídico en que incurrió el despacho, al no sujetarse a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 317 del CGP, habida cuenta que la norma en mención, es clara y contempla un plazo de un año (1) de estar inactivo un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, para decretar la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Actuaciones que menciona datan:

- ☐ Una del 17 de junio del 2020
- ☐ Otra del 2016 y
- ☐ Otro del 2017

Donde sencillamente se puede visualizar a simple vista, que en los tres eventos, se ha superado el año, del que hace referencia la nota en cita.

Revisado el expediente digital, efectivamente se puede observar, que la última actuación del proceso, fue el Auto de fecha 17 de junio del 2020, que aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. De ahí se cuenta que la siguiente actuación, es el Auto de fecha 9 de agosto de 2022, que niega la solicitud del desistimiento, habiendo pasado dos años (2) contados desde el 17 de junio del 2020, lo cual supera el año exigido por la norma.

*Téngase presente que las actuaciones que exige la norma, son verdaderas actuaciones del despacho y no simples memoriales que arrime la parte demandante como son las agregadas al expediente de “AUTORIZACION DE DEPENDIENTE JUDUCIAL”, que no generan ninguna clase de actuación judicial y no interrumpen la inactividad dentro del proceso, con base **Al precedente judicial**, expuesto en sentencia **STC11191 de 9 de diciembre de 2020** proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema. (...)*

No obstante, resulta necesario recordar que durante el año 2020 hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, de conformidad con el Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año.

Sin embargo, aun teniendo presente la suspensión de términos, se llega a la conclusión que el proceso se mantuvo inactivo por más de un (1) año, por lo que resulta procedente aplicar el desistimiento tácito conforme al numeral segundo en virtud del notorio desinterés del ejecutante en el desarrollo del proceso, adicionalmente, si en gracia de discusión el proceso se mantuvo inactivo por el tiempo señalado previamente. Es decir, lo observado dentro del trámite es que por medio de auto del 16 de junio del 2020, que aprobó la liquidación del crédito, al 1º. De agosto del 2020, en que se reanudaron los términos suspendidos por la pandemia, hasta el día 9 de agosto de 2022, han transcurridos dos (2) años de total inactividad del proceso, que da lugar a que se aplique el DESISTIMIENTO TACITO, al que hace mención el numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Y qué decir, de las actuaciones referidas por el despacho de los años 2016 y 2017, las cuales aún más reflejan la inactividad procesal por más de cinco (5) años.

Por lo anterior, se hace evidente la inactividad del proceso por un periodo superior a un (1) año, configurando inevitablemente el desistimiento tácito, es así como se hace necesario revocar el auto apelado.”

Así las cosas, pasa a desatar esta unidad judicial el recurso de alzada los siguientes términos:

PROCEDENCIA

La presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del CGP en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Las razones de la inconformidad planteadas por el apelante se dirigen centralmente a atacar la decisión del Juzgado 1° Civil Municipal de Montería, en la cual dispuso negar la terminación del proceso por desistimiento tácito estimando que el extremo ejecutante había impulsado el proceso durante el año 2016 y 2017, siendo la última actuación desplegada el 17 de junio-2020, por lo que no se cumplían los presupuestos procesales para que operara el fenómeno del desistimiento.

El apelante sostiene que el proceso sí estuvo más de un año inactivo teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas datan del año 2016, 2017 y junio de 2020, siendo la siguiente actuación del 9-agosto-2022 a través de la cual se niega la petición de terminación por desistimiento tácito. Transcurrieron entonces dos años contados desde el 17 de junio de 2020 hasta la próxima actuación, lo cual supera el año exigido por la norma.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;” (...)

En el presente proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante la cual fue proferida el 21-abril-2017, siendo así, el plazo aplicable es de dos (2) años.

De esta manera, siendo la última actuación del 17-junio-2020 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito allegada por el demandante, el término de dos años se cumplía el 17-junio-2022, fecha que claramente no había acaecido para el 11-diciembre-2020 momento en que el demandado solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, fue acertada fue la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad relativa a negar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, se confirmará el auto impugnado de fecha 9-agosto-2022. Sin condena en costas por no haberse causado.

De conformidad con los planteamientos antes esbozados, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo decidido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad en auto adiado 9-agosto-2022 dentro del proceso ejecutivo identificado en el pósito de esta providencia, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce23e644c212b843a783b75d0b344ca487ec22baca6be789636f0b38d01b33e0**

Documento generado en 10/02/2023 09:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>